

17:309

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 02 MAY 2006

Señor Presidente de la  
Asamblea General

D. E. P. R. O. M. S. S. S. S.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 6 literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de poner en su conocimiento la Recomendación Internacional del Trabajo N° 194 sobre la lista de enfermedades profesionales 2002, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 90ª Reunión celebrada en Ginebra en junio de 2002, y la Recomendación Internacional del Trabajo N° 195 sobre el desarrollo de los recursos humanos 2004, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 92ª Reunión, celebrada en Ginebra en junio de 2004.

Como es de conocimiento de ese Cuerpo, el artículo 1º, numeral 1 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, establece que las proposiciones adoptadas por la Conferencia General relativas a una cuestión del orden del día han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación.

Si bien el citado cuerpo estatutario no da una definición precisa de ambas formas normativas, las diferencias surgen de la distinta graduación de las obligaciones que se establecen en uno u otro caso. Es así que, el párrafo 5 de dicho artículo precisa que los convenios serán comunicados a todos los Estados Miembros para su ratificación; en tanto, en el párrafo 6 se establece que las recomendaciones se comunicarán a los Miembros para su examen, a fin de ponerlas en práctica por medio de la legislación nacional o de otro modo.

La diferencia señalada hace que dichos textos estén concebidos formalmente de modo diverso. El convenio, está destinado a crear obligaciones precisas que se habrán de incorporar a las legislaciones nacionales por el acto de su ratificación, por lo que, sus disposiciones, responden a la forma imperativa en aplicación del precepto coactivo de la técnica legislativa.

Las recomendaciones en cambio, no están destinadas a crear obligaciones precisas, sino que su función primordial consiste en el establecimiento de pautas generales que puedan servir de guías, en la adopción de la legislación nacional en las materias que les son concernientes.

No obstante la distinción señalada en los párrafos precedentes, la Constitución de la OIT establece idéntica obligación de sumisión al órgano legislativo competente para ambas formas normativas, ya que las mismas no están vinculadas, por una relación de jerarquía que



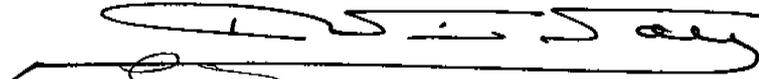
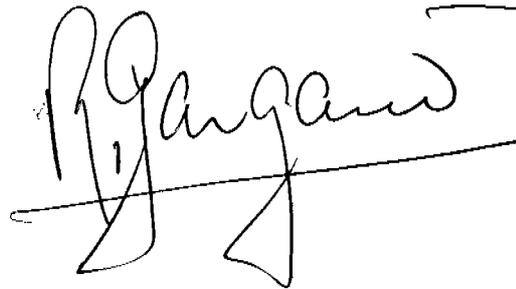
anteponga los convenios a las recomendaciones como normas jurídicas más efectivas...

Por tanto, la finalidad primordial de la sumisión, consiste en fomentar la adopción de medidas a nivel nacional para la aplicación de las recomendaciones y de los convenios, sin desconocer el objetivo de ratificación de estos últimos.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Consejo de Administración ha entendido que el procedimiento de sumisión debe perseguir un doble objetivo. Por una parte, se trata de poner las normas internacionales en conocimiento del órgano que dispone del poder de darles aplicación legislativa y por otro, se trata de otorgarles, por este medio, la más amplia difusión posible.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo por este acto, da cumplimiento a la obligación de sumisión, derivada del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Reitero al Señor Presidente las seguridades de mi más atenta consideración.



RCDOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

